

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Oficina Regional de Arecibo
540 Avenida Miramar, Suite 7
Arecibo, Puerto Rico 00612
Teléfono: (787) 878-2362 Fax: (787) 878-2076
www.daco.gobierno.pr

PARTE QUERELLANTE
ANTONIO FIGUEROA GAMERO
Y BRENDA M. AGUAYO

V

PARTE QUERELLADA
TWINS MOTORS SPORTS, INC.

QUERELLA NÚM. 200009026

SOBRE: Mercancía defectuosa

RESOLUCIÓN

La vista administrativa del caso de epígrafe se celebró el 17 de agosto de 2005. A la misma compareció el querellante Antonio Figueroa. También compareció Fernando Rodríguez, presidente de Twins Motors Sports, Inc.

Según toda la prueba documental y testifical presentada por las partes en el caso de epígrafe, y conforme a las facultades conferidas por la *Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973*, este Departamento establece las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El 22 de abril de 2005 los esposos querellantes Antonio Figueroa y Brenda M. Aguayo visitaron el negocio querellado Twins Motors Sports y compraron una motora nueva, marca Geely, del año 2005. La motora sería usada por el querellante como medio de transportación a su trabajo ya que no tenía vehículo.

2. El precio de compraventa de la motora fue de \$2,495.00 y la misma tenía una garantía de 120 días, a partir de la fecha de compraventa.

3. Ese mismo día 22 de abril de 2005, mientras el querellante usaba la motora y se dirigía a su residencia, la motora se apagó y dejó de funcionar. El querellante tuvo que llevar la motora en

grúa al negocio querellado. El querellado se quedó con la motora para efectuar una reparación en garantía. Aproximadamente a los dos días el querellante recogió la motora. El querellado no le entregó documento alguno sobre la reparación en garantía.

4. Al día siguiente la motora volvió a presentar el mismo problema, se apagaba y no quería encender. El querellante reclamó el defecto por segunda vez al querellado y solicitó el cambio de la motora por otra. El querellado se negó y sólo aceptó reparar en garantía.

5. El querellado efectuó una segunda reparación en garantía, de la cual tampoco le entregó documento alguno al querellante.

6. Varios días después, el 3 de mayo de 2005, el querellante llevó la motora por tercera vez al negocio querellado reclamando que la misma continuaba presentando problemas. La motora tenía un millaje de 388. El querellado efectuó otra reparación en garantía y se la entregó al querellante el 4 de mayo de 2005.

7. El 7 de mayo de 2005 el querellante reclamó al querellado por cuarta ocasión que la motora continuaba presentando desperfectos, al acelerar se apagaba. La motora tenía un millaje de 494. El querellante solicitó nuevamente el cambio de la motora por otra, a lo cual se negó el querellado. El querellado efectuó otra reparación en garantía.

8. Posteriormente la motora continuó presentando el problema de que se apagaba, por lo cual el 16 de mayo de 2005 el querellante radicó la presente querrela en DACO solicitando la cancelación del contrato.

9. El 9 de junio de 2005 el técnico automotriz de DACO llevó a cabo una inspección de la motora en controversia encontrando que el “motor no prende a pesar de pasar corriente por las bujías y tener gasolina”. Del informe de inspección se desprende también que el defecto impide el uso de la motora y aparenta tener defecto de fábrica.

10. Posteriormente, y ante la necesidad de usar la motora, ya que es su único medio de transportación para su trabajo, y dado que el querellado no corregía efectiva y satisfactoriamente los defectos, el querellante llevó a reparar la motora a otro negocio.

11. El querellante incurrió en el gasto de \$484.94 para la instalación a la motora de un equipo de música, realizada el 29 de abril de 2005, luego de la segunda reparación efectuada por el querellado.

12. El querellante sufrió las angustias y molestias provocadas por la situación, estimadas en la cantidad de \$300.00.

CONCLUSIONES DE DERECHO

En el presente caso, entre las partes se llevó a cabo un contrato de compraventa, según tipificado en el Artículo 1334 del Código Civil de Puerto Rico, *31 L.P.R.A. sec. 3741*.

Los contratos son una de las fuentes de las obligaciones en nuestro ordenamiento legal, tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos; *31 L.P.R.A. secs. 2992 y 2994*.

Cuando los querellantes compraron la motora en controversia el 22 de abril de 2005, ésta incluía una garantía de 120 días.

Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa; *31 L.P.R.A. sec. 2991*. La motora en controversia presentó problemas de que se apagaba desde el mismo día en que el querellante adquirió la misma y comenzó a usarla. Inmediatamente, el querellante le reclamó al querellado y tuvo que llevarle la motora en grúa. Una vez el querellante le reclamó, la parte querellada estaba obligada a realizar la reparación correspondiente en garantía. Así lo hizo el querellado y brindó el servicio de reparación, sin embargo el mismo no fue efectivo. Al día siguiente de recoger la motora reparada, el querellante tuvo que llevarla por segunda ocasión al negocio querellado por el mismo problema. Aunque el querellado realizó el acto dirigido a cumplir con su obligación, lo cierto es que la segunda reparación tampoco corrigió el defecto. Posteriormente la motora fue objeto de reparación en dos ocasiones adicionales. Pero aún así, la misma continuó defectuosa, presentando el mismo problema de que se apagaba y no encendía. El querellado no reparó correctamente la motora.

La parte querellada tuvo la oportunidad de reparar la motora en garantía en cuatro ocasiones, las cuales ocurrieron en un término de quince días (del 22 de abril de 2005 al 7 de mayo de 2005). No es normal que la motora en controversia, siendo nueva, presente defectos inmediatamente de ser adquirida, y que haya sido objeto de reparación varias veces en tan corto periodo de tiempo. Por lo cual, fue un producto vendido defectuosamente. El querellante no desea continuar con la adquisición de la motora, con toda razón, ya que a pesar de las oportunidades que tuvo el querellado de cumplir con las reparaciones en garantía, las mismas fueron defectuosas; no quiso o no pudo corregir el defecto.

El cumplimiento del querellado con su obligación de reparar en garantía fue uno defectuoso. La doctrina ha expresado que el “cumplimiento defectuoso se aproxima a la presencia de vicios en las cosas adquiridas por algún negocio traslativo de dominio o de disfrute de las cosas de otro por el pago de un precio. Las disposiciones especiales sobre vicios redhibitorios, saneamiento y garantías legales y contractuales sustituyen o suplen la normativa general del incumplimiento en cuanto a estos casos específicos”.¹ Siendo así, “el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, o rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos”; *31 L.P.R.A. sec. 3843*.

Ante el cumplimiento defectuoso del querellado con la reparación de la motora en controversia y las oportunidades que tuvo para corregir la misma, el querellante solicitó la cancelación del contrato y la devolución del dinero pagado, más los gastos incurridos. Procede la petición de la parte querellante.

Además, según el artículo 1054 del Código Civil, *31 L.P.R.A. sec. 3018*, “quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus

¹ J.R. Vélez Torres y M. Fraticelli Torres, *Derecho de Obligaciones*, 2^{da} ed., San Juan, Puerto Rico, Programa de Educación Jurídica Continua, 1997, pág. 272.

obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas”. El querellante tuvo que sufrir las molestias de que se le apagara la motora mientras la usaba en la carretera. La función o el fin al cual se destina la motora es el de proveer transportación. Precisamente el defecto que manifestaba la motora la hizo impropia para ese uso. En varias ocasiones el querellante vio frustrado el disfrute del servicio que brinda la motora y su expectativa de tener un medio de transportación para ir a su trabajo, habiendo pagado la totalidad del precio de compraventa y pensando que al ser un equipo nuevo le funcionaría satisfactoria y adecuadamente. Por lo que también procede concederle una indemnización en la cantidad de \$300.00 por las molestias y angustias sufridas.

La Regla 26.1 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACO dispone lo siguiente: “Toda resolución otorgará el remedio que en derecho proceda aún cuando la parte querellante no lo haya solicitado”.

Por todo lo cual, determinamos que el querellado deberá reembolsar a la parte querellante la suma de \$2,495.00, más \$484.94 por los gastos, más \$300.00 por los daños sufridos, para un total de \$3,279.94.

Por los motivos antes expuestos, este Departamento emite la siguiente:

ORDEN

Se declara **CON LUGAR** la querrela de epígrafe y se decreta la resolución del contrato de compraventa otorgado por las partes.

Se ordena al querellado TWINS MOTORS SPORTS, INC. a que, dentro del término de quince (15) días calendarios a partir de la fecha de notificación de esta Resolución, le pague a los querellantes ANTONIO FIGUEROA y BRENDA M. AGUAYO la cantidad de \$3,279.94, más los intereses legales sobre dicha cantidad al por ciento establecido por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras a partir de la notificación de la presente Resolución y hasta que sea satisfecho.

Luego de recibir los \$3,279.94, los querellantes deberán entregarle la motora en controversia al querellado.

Se apercibe a la parte querrellada que de no cumplir con lo ordenado en la presente Resolución, este Departamento podrá imponerle una multa administrativa de hasta diez mil dólares (\$10,000) y se tomará la acción legal correspondiente. El pago de la expresada multa no le relevará de cumplir con todo lo dispuesto en la presente Resolución. Este Departamento solicitará el auxilio del Tribunal de Primera Instancia para hacer cumplir la misma.

La parte querrellada deberá informar por escrito y acreditar ante este Departamento el cumplimiento de esta Resolución.

La parte querellante notificará a este Departamento, por escrito, si la parte querrellada cumple lo ordenado para proceder al Cierre y Archivo del caso. Igualmente, notificará por escrito en caso de incumplimiento del querrellado, para proceder conforme a Derecho.

Contra esta Resolución las partes podrán solicitarle al Departamento una Reconsideración dentro del término de veinte (20) días naturales contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución. En su lugar, podrán acudir directamente al Tribunal de Circuito de Apelaciones, en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) contados desde la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución. *Aponte Correa v. Policía de Puerto Rico, 142 D.P.R. 9 (1996).*

Si la parte afectada opta por solicitar la reconsideración de la Resolución emitida, la misma deberá ser por escrito, consignándose claramente la palabra Reconsideración como título. **Copia de dicha solicitud deberá ser enviada a la otra(s) parte(s). De no hacerlo así, la presente Resolución advendrá final y firme.**

Si el Departamento no considera la solicitud de Reconsideración dentro de los quince (15) de recibida, la parte afectada podrá solicitar revisión judicial al Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes.

Si el Departamento tomare alguna determinación sobre la solicitud de Reconsideración, deberá resolver la misma dentro de los noventa (90) días de recibida. La parte afectada por la decisión del Departamento podrá solicitar revisión judicial al Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de los treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución resolviendo la solicitud de Reconsideración.

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción dentro de los noventa (90) días mencionados perderá jurisdicción sobre dicha solicitud de Reconsideración y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa y previo al vencimiento del término de noventa (90) días prorrogue dicho término por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En Arecibo, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2005.

Lcdo. Alejandro García Padilla
Secretario

Lcdo. Abid E. Quiñones Portalatín
Director Regional

Lcda. Vanessa M. Jiménez Vicente
Jueza Administrativa